



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1017/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54. 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y su dispositivo determinó lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, contra la sentencia civil núm. 217/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En los documentos que componen el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución a la parte recurrente.

La referida Sentencia núm. SCJ-PS-20-2375, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, a requerimiento de los demandantes mediante el Acto núm. 280-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Acto núm. 286-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó el rechazo del recurso de casación en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

[...]

La Primera Sala, después de haber deliberado, considera que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero; v como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) este litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente;
b) la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado que fue apelada ante la corte a qua la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único medio: Violación de los artículos 696 y 715 del procedimiento Civil de la República Dominicana".

13) En cuanto a los puntos impugnados mediante el medio de casación formulado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

14.- Que si bien es cierto tal y como argumenta la recurrente, la publicación de la venta de un inmueble en pública subasta hecha en un periódico que aunque nominalmente sea de circulación nacional, en la práctica no circule en la localidad del inmueble embargado, a fin de evadir posibles licitadores, constituye una maniobra fraudulenta y actuación de mala fe del persigiente, que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin embargo, se ha podido observar de los documentos antes descritos, que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa en relación a una demanda incidental en nulidad de acta de denuncia de embargo y notificación de pliego de condiciones tras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificarse que el acto mediante el cual se realizó la notificación del edicto de la venta en pública subasta, publicado en el periódico El Nacional, en fecha 5 de enero del 2010, fue declarado nulo de oficio en relación a la señora Ana Eduviges Familia Olivero, por haberse constatado una violación al derecho de defensa de dicha embargada, en razón de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor Miguel Grau Pitarch, motivo por el cual la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana a los fines de regularizar dicha violación, público un nuevo edicto para subasta por aplazamiento, por ante el periódico El Nuevo Diario, en fecha 7 de julio del 2010, quedando fijada la venta para el día 18 de agosto del 2010, fecha en que le fue adjudicado el inmueble en cuestión al persiguiendo. 15.- Que de lo antes expuesto se advierte que en cuanto al fundamento del recurso relativo a que el aviso del aplazamiento no ser publicado en el mismo periódico (El Nacional) sino Nuevo Diario, en violación al artículo 696 del Código Procedimiento Civil, lo que se sanciona con la nulidad de la sentencia de adjudicación en caso de no comprobarse la I artículo 715 de dicho Código, es importante señalar que ser de la publicación del aviso de la venta en pública su en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorio dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, en tal virtud no se ha podido constatar violación alguna que haga posible la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario es un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con una solidez de conocimiento público en cuanto a sus ediciones por más de treinta años, además que se ha podido constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta, motivos por los cuales no procede revocar la sentencia impugnada. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En el desarrollo de su unico (sic) medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que el persiguiendo cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la diligencia de publicación del indicado proceso de venta en pública subasta se realiza limitativamente en perjuicio de los embargados; que parte de las publicaciones se realizaron en el periódico El Nuevo Diario, el cual es un rotativo de escasa circulación hasta el punto de que no es un periódico de circulación nacional, sin embargo otra publicación o aviso de venta se realizó en el periódico El Nacional, ignorando al alzada que ley sobre la materia establece que las publicaciones o avisos de venta en pública subasta, deben a pena de nulidad, realizarse en un mismo periódico de circulación nacional.*

5) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, primera publicación fue realizada en el periódico El Nacional, el as de notificación del pliego y del edicto, fue anulado, por lo tanto, el tribunal ordenó una nueva notificación y nueva publicación, y que, al haberse anulado la notificación del primer embargo -el publicado en el Periódico El Nacional- el procedimiento iniciaba de nuevo, por lo tanto, no procede la hipótesis planteada por el recurrente; que los demás edictos, fueron anunciados en el periódico El Nuevo Diario, y la parte hoy recurrente, al momento de la subasta obtuvo conocimiento por notificaciones que se le formularon de manera ordinaria y acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, y no presentó objeción alguna referente a esos edictos, los cuales fueron varios.*

6) *El art. 696 del Código de Procedimiento Civil, dispone, entre otras cosas, que: “veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del persiguiendo hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico, en caso de falta de periódicos, se harán en los de localidad inmediata”.

7) *En el caso concreto se advierte que mediante sentencia incidental se declaró la nulidad del edicto de fecha 8 de enero de 2010, publicado en el periódico El Nacional, a consecuencia de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor Miguel Grau Pitarch, sise notificado a la señora Ana Eduvirges Familia Olivero, razón por a que juez del embargo procedió a declarar su nulidad, al violentar el derecho de defensa de la referida señora, por lo que el persiguiendo realizar una nueva publicación en el periódico El Nuevo Diario, a publicitar la nueva fecha de audiencia de la adjudicación.*

8) *Respecto al vicio invocado, se observa además que en la sentencia impugnada la alzada correctamente precisó, que si bien el aviso del aplazamiento no fue publicado en el mismo periódico —El Nacional— sino en El Nuevo Diario, contrario a lo indicado en el art. 696 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no se había podido constatar violación alguna que hiciera posible justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario resulta ser un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con solidez, de conocimiento público y con más de treinta años -al momento de la referida sentencia- en el mercado nacional, además de que, no pudo constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta.*

9) *La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en la especie, pues la publicación del edicto cumplió con su cometido al ser divulgada en un periódico de circulación nacional, tal y o indicó la alzada en su sentencia, razón por la que procede el rechazo dio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte e sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes, señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, solicitan la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en sustento de sus pretensiones, exponen, en síntesis, los motivos siguientes:

11.- UNICO MEDIO DE SUSPENSION CONSTITUCIONAL, Y FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS: VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 68, 69 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELA EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO Y NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN (sic)

ATENDIDO: A que a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión, data de fecha 28 de Agosto (sic) del 2022, la parte recurrente EL BANCO RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA retiró dicha decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, y de manera subrepticia, ocultamente y escondida, se adjudicó los inmuebles indicados, sin haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado la parte hoy recurrente en revisión dicha sentencia, actuando con la peor y mayúscula mala

ATENDIDO: A que este solo hecho es indicativo de que al actuar como lo hizo, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA incurrió en graves violaciones a las reglas de transparencia que, sobre el debido proceso, establece de manera clara el artículo 69 de la Constitución de la República.

ATENDIDO: A que igualmente al cometer el hecho procesal violatorio de no notificar la sentencia o haberla notificada en el aire, implica también una grave y atenta violación al artículo 68 de la Constitución, sobre la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ATENDIDO: A que la presente sentencia, hubo de ser notificada por nosotros, es decir por esta parte recurrente en revisión, mediante el acto de notificación que luce anexo al presente recurso, dando cumplimiento así al inicio del plazo y dándole al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la oportunidad de que sobre el presente pueda ofrecer sus reparos y derechos de defensa.

[...]

ATENDIDO: A que en la sentencia objeto del presente Recurso, la sentencia recurrida al justificar los errores producidos en la publicación, yerra en sus argumentaciones jurídicas, toda vez que resulta innegable, legalmente hablando, que el concurso de los periódicos usados en la publicación, afectó el derecho de propiedad de los hoy recurrentes en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es reconocido y notorio que los periódicos a los cuales nos referimos en nuestros reclamos, vale decir Y específicamente el periódico El Nuevo Diario, es un rotativo que apenas se ve en el Distrito Nacional, y al ser utilizado para la publicación de venta en pública subasta (Ver párrafos 7, 8 y 9 de la Sentencia Recurrída), se justifica la nulidad reclamada.

ATENDIDO: A que es sabido que dicho periódico no lleva el conocimiento del público en general, la propuesta de venta en pública subasta, toda vez que el mismo no se lee ni en Santiago, ni en Higuey, ni en otras provincias como Azua, Montecristy, San Juan o Puerto Plata, para poner un ejemplo, por lo que los reclamos originales de esta parte tanto en apelación como en casación, debieron ser acogidos, anular la sentencia de adjudicación, y ordenar una nueva publicación. (sic)

ATENDIDO: A que finalmente la sentencia que nos ocupa, nos referimos a la Sentencia A—quo, se considera una verdadera sentencia, toda vez que hubo incidentes que fueron resueltos durante el proceso, y cuando es así la sentencia de adjudicación, se considera verdadera SCJ, de fecha 17/Julio 2013).

ATENDIDO: A que finalmente al actuar como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cometió graves violaciones al debido proceso de ley y a la garantía de la tutela judicial efectiva, por lo que los actuales reclamos del presente medio de Revisión, deben ser retenidos por este Honorable Tribunal Constitucional.

**FUNCIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA ALBERGADA EN LOS
INMUEBLES OBJETO DE LA PRESENTE LITIS POR LA ASISTENCIA**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DE UN ASILO DE ANCIANOS PROTEGIDOS POR LA LEY 352-98
SOBRE PROTECCIÓN AL ENVEJECIENTE*

ATENDIDO: A que en dichos inmuebles, actualmente existe un Asilo de Ancianos Protegido por la Ley 352-98 Sobre Protección al Envejeciente. (sic)

ATENDIDO: A que este es el segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de su edad, salud, religión, credo político o razones étnicas.

ATENDIDO: A que la familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria.

ATENDIDO: A que ciertamente habita esos inmuebles el HOGAR GERIÁTRICO ESTRELLA, RNC No. 1-32-29440-8, Registro Mercantil No. 165452PSD, presidido por el recurrente señor MIGUEL GRAU PITARCH de nacionalidad española.

ATENDIDO: A que siendo así la ejecución forzosa de un desalojo por adjudicación que pudiera ejercer el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA causaría inminentes y graves daños a esa comunidad Envejeciente, al sector donde está ubicado y a la sociedad en general, porque es meritorio su detención y suspensión, mediante el poder legal del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los demandantes en suspensión de ejecución concluyen, en su petitorio, de la manera siguiente:

PRIMERO: ATENDIDO: en cuanto a la forma la presente Suspensión de por Recurso de Revisión Constitucional, incoada por los señores MIGUEL GRAU PITARCH y ANA EDUVIRGES FAMILIA OLIVERO, por haber sido instaurado conforme a la Ley de la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por ser procedente y bien fundado, y en consecuencia, SUSPENDER la ejecución inmediata y provisional de la Sentencia SCJ-PS222375, EXP. NÚM. 2015-4217, DE FECHA DIECIOCHO (18) DEL mes DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, acogiendo como buenos y válidos los motivos contenidos en el medio de suspensión planteado sobre violación a los 68, 69 y 73 de la Constitución de la República, sobre Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, y Nulidad de los Actos Contrarios a la Constitución.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en su escrito de defensa solicita que la demanda sea rechazada por carecer de las condiciones de excepcionalidad dispuestas en la Sentencia TC/0250/13 y, en sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

[...]

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Mediante la presente demanda los señores MIGUEL GRAU PITARCH Y ANA EDUVIGES FAMILIA OLIVERO solicitan que sea suspendida la ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-222375. Pedimento que lo sustentan en el supuesto daño que le causaría un desalojo en virtud de la indicada sentencia.*

16. *Para que este tipo de demandas sea admitida, este Honorable Tribunal Constitucional ha indicado que deben cumplirse ciertos criterios, propios del otorgamiento de una medida cautelar, los cuales han sido recogidos en la sentencia TC/0250/13 de la siguiente manera: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

17. *En conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es una decisión que confirma la decisión de una corte de apelación, a su vez valida (sic) una sentencia dictada en primer grado, mediante la cual se rechaza la demanda en nulidad interpuesta en contra de la sentencia de adjudicación No. 0031/2011 que declara como adjudicatario a BANRESERVAS del inmueble puesto a la venta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por este en contra de los recurrentes.*

18. *En el caso que nos ocupa, es evidente que no nos encontramos ante un daño que no pueda ser reparado económicamente y que la solicitud de suspensión no es más que una táctica dilatoria a los fines de afectar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente los intereses de BANRESERVAS. De un simple vistazo al expediente en cuestión y a la demanda en suspensión de que se trata es posible constatar que la parte demandante únicamente se ha limitado a enunciar vagamente que de ser ejecutada la sentencia ocasionaría un daño a una comunidad envejeciente que alegadamente opera un asilo de ancianos en el inmueble, cuestión ésta que es un efecto connatural de toda sentencia de adjudicación, desalojar el inmueble adjudicado para su nuevo dueño pueda disfrutar su derecho de propiedad, por lo que jamás este efecto pudiera considerarse como generador de un grave perjuicio.

19. *Es decir, que en este caso la demandante lejos de probar fehacientemente los graves perjuicios que podría ocasionarle la decisión impugnada, lo que ha hecho es lanzar un argumento, carente de sustento legal, puesto que, pretende confundir a este Honorable Tribunal Constitucional.*

20. *En este punto es importante precisar, que el origen de este proceso se remonta a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por no haberse sustentado en ninguna causal que diera lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación.*

21. *Ahora bien, los argumentos mediante los cuales la parte recurrente sustenta el recurso y la demanda en suspensión en los mismos utilizados en todas las instancias del presente proceso, pues los recurrentes aseguran que todos los tribunales anteriores han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que alegadamente BANRESERVAS cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la publicación de la venta en pública*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subasta se realizaron en periódicos distintitos que alegan los recurrentes no son de circulación nacional.

22. *En ese sentido, el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que "veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata".*

[...]

26. *La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en el presente caso, pues BANRESERVAS realizó la publicación del edicto cumpliendo con su cometido al ser El Nuevo Diario un periódico de circulación nacional. Por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes no existe violación alguna y mucho menos un error por parte de la corte a qua.*

27. *Adicionalmente, al momento de la subasta la parte recurrente se encontraba en conocimiento de todo el proceso, debido a que le fue debidamente notificado por vía de acto de alguacil, acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, por lo que siempre estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa V no presentó objeción alguna referente a esos edictos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. *Por tanto, han sido correctas las decisiones tomadas por el tribunal de primera instancia, la corte de apelación y en especial la Corte de Casación, en tanto, no existe ninguna violación a los derechos de los hoy recurrentes, pues las publicaciones se realizaron en un periódico de circulación nacional y por demás los perseguidos siempre fueron notificados vía acto de alguacil, por lo que no se configuró ninguna violación. Motivos por los cuales debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional*

29. *Finalmente, es necesario indicar que la sentencia de adjudicación en el presente caso tiene un carácter meramente administrativo, ya que no resuelve ningún incidente. Los argumentos en los cuales los recurrentes sustentan su recurso se refieren al proceso de embargo y no al proceso de venta. Por lo tanto, no procede la nulidad de la sentencia, debido a que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente. En consecuencia, es improcedente pronunciar la nulidad de la sentencia.*

30. *Al respecto la jurisprudencia ha sido constante al establecer que: "Aunque las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario esta normativamente organizado en etapas sometido a reglas de preclusión

31. *Las partes embargadas no pueden, en una acción en nulidad posterior a la adjudicación, invocar medios de nulidad que debieron haber presentado oportunamente V conforme a los artículos 728 V 729 del Código de procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 729 del Código de procedimiento Civil establece que "los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (...)"*.

32. *En vista de lo expuesto, resulta claro que las motivaciones de los recurrentes no forman parte de las causas para la nulidad de una sentencia de adjudicación, pue se excluyen irregularidades del procedimiento de embargo. Y por demás, los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro de los plazos legales, conforme a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no existe fundamento para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, siendo improcedente cualquier pronunciamiento en ese sentido por encontrarse caduco de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento civil.*

33. *En efecto, el tribunal a quo valoró en justa medida los hechos, objeto y causa del proceso al establecer que se la publicación del aviso de venta en pública subasta tiene como objetivo informar al público y a los interesados sobre la culminación de los procedimientos ejecutorios, lo cual se cumplió en el presente caso, al ser divulgada en un periódico de circulación nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. *Así las cosas, ha quedado evidenciado que la parte demandante no ha probado en qué consisten los supuestos graves perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de adjudicación, y el argumento que esboza como sustento para que la sentencia de adjudicación sea casada carece de sustento legal.*

35. *Adicionalmente, ha sido reiterado por este Honorable Tribunal Constitucional que "la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor"3. Por lo que, la suspensión de la sentencia impugnada supondría una afectación a los intereses de BANRESERVAS privándola de la efectividad inmediata de una sentencia que la parte recurrente ha suspendido de forma infundada desde el año dos mil once (2011).*

36. *Finalmente, resulta más que evidente que en el presente caso no se configuran ninguna de las condiciones establecidas por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0250/13, y que no se ha demostrado el daño irreparable que se ocasionaría con la ejecución de la sentencia impugnada, la cual fue dictada conforme a derecho. Por lo anterior, no procede ordenar la suspensión de la sentencia impugnada.*

El Banco de Reservas de la República Dominicana concluye, en su petitorio, de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas en sus partes la presente demanda en suspensión por improcedente y carente de fundamento legal, muy especialmente por la inexistencia de los criterios necesarios para que proceda la suspensión de una sentencia.

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Demanda en suspensión de ejecución incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de defensa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, depositado por la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de Acto núm. 280-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 287-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 286-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 921-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
8. Inventario de documentos depositados por la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, el (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto inició con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra la institución de intermediación financiera, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).

La indicada demanda en nulidad fue conocida y rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm.0190-2013, en la cual condenó a los demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento.

En desacuerdo con la sentencia de rechazo, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero interpusieron un recurso de apelación civil por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión impugnada a través de la Sentencia núm. 217-2014, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

No conformes con la sentencia de rechazo dictada por la Corte de Apelación, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, interpusieron un recurso de casación. El indicado recurso fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm.SCJ-PS-22-2375, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esta última decisión interpusieron un recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Como hemos establecido precedentemente, este tribunal constitucional ha sido apoderado de la demanda en suspensión incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Ediviges Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia cumple con lo dispuesto en el citado artículo toda vez que los demandantes, como referimos anteriormente, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), conjuntamente con la demanda en suspensión de ejecución, sin que a la fecha el referido recurso haya sido decidido por este colegiado.

9.4. Otro aspecto a ser satisfecho es que la sentencia cuya suspensión se demanda haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo determinado en la Sentencia TC/0243/14¹, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), determinó lo siguiente:

¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0315/22 y TC/0782/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.5. Por consiguiente, esta jurisdicción constitucional considera que la demanda de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Eduviges Familia Ovalle, es admisible.

9.6. En cuanto al fondo de la presente demanda, los demandantes alegan que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan ocasionaría un daño irreparable, debido a que, en el inmueble adjudicado a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, es un geriátrico que alberga a personas de la tercera edad, y que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser suspendida y razonan, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que en dichos inmuebles, actualmente existe un Asilo de Ancianos Protegido por la Ley 352-98 Sobre Protección al Envejeciente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que este es el segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de su edad, salud, religión, credo político o razones étnicas.

[...] A que la familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria.

[...] A que ciertamente habita esos inmuebles el HOGAR GERIÁTRICO ESTRELLA, RNC No. 1-32-29440-8, Registro Mercantil No. 165452PSD, presidido por el recurrente señor MIGUEL GRAU PITARCH de nacionalidad española.

9.7. De su lado, la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por no reunir las condiciones de excepcionalidad establecidas en la Sentencia TC/0250/13, y sostiene, entre otros aspectos, los siguientes:

[...]

18. En el caso que nos ocupa, es evidente que no nos encontramos ante un daño que no pueda ser reparado económicamente y que la solicitud de suspensión no es más que una táctica dilatoria a los fines de afectar directamente los intereses de BANRESERVAS. De un simple vistazo al expediente en cuestión y a la demanda en suspensión de que se trata es posible constatar que la parte demandante únicamente se ha limitado a enunciar vagamente que de ser ejecutada la sentencia ocasionaría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño a una comunidad envejeciente que alegadamente opera un asilo de ancianos en el inmueble, cuestión ésta que es un efecto connatural de toda sentencia de adjudicación, desalojar el inmueble adjudicado para su nuevo dueño pueda disfrutar su derecho de propiedad, por lo que jamás este efecto pudiera considerarse como generador de un grave perjuicio.

19. Es decir, que en este caso la demandante lejos de probar fehacientemente los graves perjuicios que podría ocasionarle la decisión impugnada, lo que ha hecho es lanzar un argumento, carente de sustento legal, puesto que, pretende confundir a este Honorable Tribunal Constitucional.

20. En este punto es importante precisar, que el origen de este proceso se remonta a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por no haberse sustentado en ninguna causal que diera lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación.

9.8. Esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0250/13, estableció supuestos de excepcionalidad en los que procede el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión:

9.1.5. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. [Énfasis nuestro]

9.9. En la Sentencia TC/0251/24 fijamos el criterio, reiterado en la Sentencia TC/0059/25, de conformidad con el cual

*10.9. En lo relativo al primero de los aspectos, es decir que el daño no sea reparable económicamente, **no se observa que en la especie la ejecución de la sentencia acarree eventualmente la imposibilidad de un perjuicio cuya reparación económica no sea factible, en virtud de que la cuestión litigiosa cuyo objeto concierne a la garantía inmobiliaria ha sido concebida desde una naturaleza contractual en el que fueron expresamente establecidas cláusulas de índole netamente económica, lo cual no aporta una prueba de que en concreto se configure el presente criterio.** [Énfasis agregado en la sentencia TC/0059/25]*

9.10. Sobre el principal argumento que la parte demandante utiliza para motivar la demanda en suspensión, a saber, que en el inmueble a ser ejecutado opera un asilo de ancianos, este colegiado constitucional no puede dejar pasar por alto algunos aspectos que se desprenden de la documentación que reposa en el expediente: (i) El proceso de embargo inmobiliario que dio origen a la decisión ahora recurrida en revisión inició mediante mandamiento de pago del cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009); (ii) Una vez adjudicado el inmueble a favor de la entidad financiera ahora recurrida en revisión y demandada en suspensión, intervino el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), que rechazó la acción en nulidad interpuesta por los ahora demandantes en suspensión contra la sentencia de adjudicación, la cual, a su vez, fue confirmada en apelación mediante sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014); (iii) Contra esta decisión de la Corte de Apelación interpusieron

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de casación, el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), el cual fue fallado mediante sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso.

9.11. Lo relevante de la anterior cronología es que, no es hasta el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) que, de conformidad con el Registro Mercantil 165452PSD, es constituida la sociedad de responsabilidad limitada Hogar Geriátrico Estrella, cuya gerencia ocupan los ahora demandantes en suspensión y que, por aparente coincidencia, opera en la misma dirección que figura en todo el proceso como domicilio de los demandantes en suspensión, Calle A núm. 33, Urbanización Costa Verde, el cual coincide, entonces, con el inmueble ejecutado por las obligaciones contractuales asumidas por los demandantes y cuyo desalojo, producto de un proceso que excede ya los quince (15) años, procura suspenderse.

9.12. Este colegiado constitucional también advierte que el presente caso no se refiere a la ejecución y proceso de desalojo de una pareja de envejecientes con más de setenta (70) años de su vivienda familiar [TC/0539/24], pues cabe destacar que, si bien las personas de tercera edad tienen derecho a una vejez digna y el Estado está en la obligación de garantizarles los cuidados y servicios básicos indispensables aplicando una discriminación positiva a favor de estos por parte de los órganos, tanto públicos como privados, es decir, una protección reforzada de sus derechos fundamentales, no menos cierto es que estos envejecientes residen en el inmueble en calidad de clientes que detentan un servicio a cambio del pago que realizan los familiares.

9.13. El presente caso, a juicio de este colegiado, guarda más relación con lo decidido en nuestra Sentencia TC/0107/24, en la cual rechazamos la suspensión de ejecución que involucraba el desalojo de inmuebles objeto a un contrato de alquiler y el incumplimiento de una obligación contractual de pago, en tanto

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su uso era comercial, aunque implicara que fueran habitados [pp. 18 y 19], con una diferencia esencial, que en el caso que nos ocupa, se trata de personas de la tercera edad que residen en el inmueble en calidad de *envejecientes institucionalizados*.

9.14. La Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente, define al *envejeciente institucionalizado* de la manera siguiente:

Aquella persona que asiste a un hogar de ancianos o un centro diurno, entendiendo por hogar de ancianos, un centro de atención para aquellos individuos que carezcan de recursos económicos y de familia o que, por situaciones especiales, no puedan permanecer con ella, por lo cual en esos lugares se les brinde atención integral las veinticuatro horas del día. Por centro diurno, se entiende aquella institución que brinde atención integral solamente durante el día.

9.15. Igualmente, la Constitución dominicana establece, en su artículo 57, relativo a la protección de las personas de la tercera edad, que:

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...

9.16. Aunque resulta oportuno aclarar que, en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia no estamos ante personas de la tercera edad que residen en una vivienda familiar propia respecto de la cual resultarían desalojados, en virtud de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda sino, por el contrario, se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, a saber Hogar Geriátrico Estrella S.R.L., RNC núm. 1-32-29440-8, Registro Mercantil núm. 165452PSD, entidad dedicada como parte de su objeto, al cuidado de personas de la tercera edad, quienes para recibir tal servicio deben pagar por el servicio recibido; este colegiado constitucional es del criterio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ejecución de la decisión implicaría la salida de los envejecientes institucionalizados del hogar que, por razones de necesidad o situación especial, les brinda el cuidado y la atención especial que su familia no puede brindarles, lo cual atentaría contra su protección e integración a una vida activa y comunitaria, como ordena la Constitución, por lo cual resulta apropiado para esta jurisdicción constitucional asimilar la protección otorgada en caso de daño irreparable en caso de desalojo de vivienda familiar al desalojo de *envejecientes institucionalizados*, así resulten afectados por el desalojo, de manera indirecta, de la empresa que les brinda los servicios, de una residencia de personas de la tercera edad u hogares de ancianos.

9.17. En cuanto al segundo criterio, relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, la parte demandante señala que, respecto de la sentencia cuya suspensión se solicita, *no se garantizó el debido proceso (...)*. En ese sentido, este colegiado estima que las pretensiones de la parte demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho, pues, deben ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados; pueden existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos.

9.18. Como último elemento a verificar sobre *que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso*, en este caso es todo lo contrario, pues la negativa de suspenderla, como ya hemos indicado, afectaría derechos fundamentales de personas de la tercera edad residentes en el inmueble afectado.

9.19. Este tribunal constitucional, luego de haberse demostrado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales que ha desarrollado este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado como requisitos para suspender la ejecución de una sentencia, y ante la comprobación objetiva de que la ejecución de la referida sentencia pudiera provocar un daño irreparable a los derechos a la dignidad humana, de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución dominicana, a favor de las personas de la tercera edad residentes en el Hogar Geriátrico, este tribunal constitucional procede a otorgar la suspensión respecto de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho, derecho y la jurisprudencia citada en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones aquí establecidas respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecutoriedad.

Expediente núm. TC-07-2025-0125, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines del lugar, a los demandantes, señores Miguel Grau Pitarch y Eduviges Familia Olivero y a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria